



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

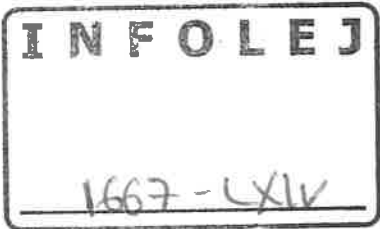
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1667/LXIV.

Dictamen de:  
Decreto.

Comisión de:  
Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones.

Asunto:  
Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.  
INFOLEJ 1667/LXIV.



5416

**CIUDADANOS DIPUTADOS:**

A la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, le turnada por acuerdo de la Asamblea la Iniciativa de Ley que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75, 90, 145, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente dictamen de decreto con base en lo siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

1. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 25 de septiembre de 2025, se dio cuenta de la **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco**, presentada por el **Diputado Sergio Miguel Martín Castellanos**, con la misma fecha se turnó dicha iniciativa a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones con el INFOLEJ 1667/LXIV.

2. La iniciativa en comento fue turnada para su estudio y formulación del proyecto de dictamen, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley Orgánica de este poder.

3. La Comisión dictaminadora, para la elaboración del presente dictamen, toma en cuenta los argumentos del Diputado autor de la iniciativa, en





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

atención del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de la cual se desprende la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*1.- La prestación de los servicios públicos en materia de salud es extensa y con diversas vertientes que buscan solucionar las necesidades de quienes requieren de atención médica. Son éstos servicios un eje angular para el bienestar de las personas, pues un buen estado de salud es un elemento primordial para una calidad de vida.*

*Sin embargo, por distintas circunstancias nuestra salud se puede ver mermada, afectando nuestra calidad de vida y la de quienes nos rodean o están a nuestro cuidado.*

*Ante ello, las instituciones de salud deben estar preparadas con los recursos necesarios para brindar atención especializada a los pacientes que lo requieran en el tratamiento de su enfermedad.*

*2.- Los cuidados paliativos desempeñan un papel fundamental dentro del sistema de salud pública y requieren especial atención, ya que su propósito es garantizar la calidad de vida de las personas que necesitan controlar el dolor ocasionado por una enfermedad que no responden a tratamiento curativo, se requiera el control del dolor, y de otros síntomas.*

*De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud se estima que anualmente 40 millones de personas necesitan cuidados paliativos; el*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1667/LXIV.

*78% de ellas viven en países de ingreso bajo e ingreso mediano. Actualmente, a nivel mundial, tan solo un 14% de las personas que necesitan asistencia paliativa la reciben.*

*En el país, así como en nuestro Estado el sistema de salud ya contempla los cuidados paliativos como un servicio básico de salud en el que se regula tanto el funcionamiento de las instituciones como las acciones encaminadas para la prestación del servicio.*

*En nuestro Estado, anualmente se atiende aproximadamente 10,000 personas en el Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos.*

*De lo anterior resulta de gran importancia que los servicios en materia de cuidados paliativos cuenten con el personal necesario, en el que se garantice la prestación del servicio no solo con los medicamentos suficientes, sino que además se garantice la atención integral que contempla los cuidados paliativos, como lo es la atención psicológica, nutricional, fisioterapéutica, así como cualquier otro que sea necesario de acuerdo al caso.*

**3.-** *Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 138 Bis 19 señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 138 Bis 19.-** *El equipo multidisciplinario estará*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

*integrado, al menos, por:*

*I.- Médico tratante;*

*II.- Enfermera;*

*III.- Fisioterapeuta;*

*IV.- Trabajador Social o su equivalente;*

*V.- Psicólogo;*

*VI.- Algólogo o Anestesiólogo;*

*VII.- Nutriólogo, y*

*VIII.- Los demás profesionales, técnicos y auxiliares que requiera cada caso en particular.*

*De la disposición legal anterior se desprende la obligación de la integración mínima que debe de contener el equipo multidisciplinario en cuidados paliativos, dejando abierta la posibilidad de que se puedan incorporar más áreas según se requiera.*

*Sin embargo, en nuestra legislación local en materia de salud en su artículo 73, no señala la integración mínima que debe de tener el equipo multidisciplinario, sino que sólo se establece que éste estará integrado, cuando sea posible por personal de enfermería, fisioterapeutas, trabajo social o su equivalente, psicología, algología o Anestesiología y nutriología.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

*Si bien es cierto, es el mismo equipo multidisciplinario que se señala en el Reglamento Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, es importante señalar que no se establece como un mínimo para su integración, sino como una posibilidad, lo que no garantiza la prestación de la totalidad de los servicios en cuidados paliativos.*

*De lo anterior es importante señalar que la Ley General de Salud en su numeral 74 último párrafo, correspondiente al Capítulo de Prestadores de Servicios, en el que se incluyen los servicios públicos a la población en general, establece que en la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan tanto los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.*

*4.- En este sentido y a fin de que se garantice un servicio integral al paciente y se cumpla con la normatividad federal, es que se propone la modificación en la legislación local en materia de salud para que se establezca como un mínimo quiénes integrarán el equipo multidisciplinario en los cuidados paliativos en nuestra entidad, además de que se establezca la posibilidad de que este equipo se integre por distintas áreas según las necesidades de cada caso en particular.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1667/LXIV.

*Ley de Salud del Estado de Jalisco*

*Vigente*

**Artículo 73. Cuidados Paliativos.**

**Integración del Equipo multidisciplinario.**

**1. Además del médico tratante, el equipo multidisciplinario estará integrado, cuando sea posible por personal de:**

**I. Enfermería;**

**II. Fisioterapeutas;**

**III. Trabajo Social o su equivalente;**

**IV. Psicología;**

**VI. Algología o Anestesiología; y**

**VII. Nutriología.**

*Ley de Salud del Estado de Jalisco*

*Propuesta de Modificación*

**Artículo 73. Cuidados Paliativos.**

**Integración del Equipo multidisciplinario.**

**1. Además del médico tratante, el equipo multidisciplinario estará integrado, al menos por personal de:**

**I a IV. [...]**

**V. Algología o Anestesiología;**

**VI. Nutriología; y**

**VII. Los demás profesionales, técnicos y auxiliares que requiera cada caso en particular.**

*Es importante señalar que la propuesta de la presente iniciativa surge esencialmente para que se garantice la integración del equipo multidisciplinario en la atención de pacientes en los cuidados paliativos, y no solo como una posibilidad.*

**5. Respecto de las repercusiones que tendrá la iniciativa; en el aspecto jurídico estaremos garantizando que aquellas personas que necesiten de cuidados paliativos, cuenten con un equipo multidisciplinario necesario para su debida atención.**

*Las repercusiones presupuestales que se deriven de la propuesta de*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

*modificación a la Ley de Salud del Estado de Jalisco en materia de cuidados paliativos, no representarían un impacto negativo en el presupuesto, ya que actualmente se presta este servicio con el personal necesario, por lo que puede llevarse a cabo con recursos ya disponibles, por lo que no se prevén afectaciones presupuestales adicionales.*

*Las repercusiones económicas serán las propias que se generen en beneficio de las personas que requieran del servicio de cuidados paliativos, pues tendrán la certeza que recibirá la atención que se necesiten para cada caso, lo que permitirá que los pacientes no realicen gastos extras ante la necesidad de otro especialista.*

*En lo referente a las repercusiones sociales, estas se reflejarán en que los servicios de salud pública, mediante la prestación de este servicio, asegurarán la atención integral a través de un equipo multidisciplinario para quienes lo requieran.*

*Cómo ya lo mencioné, con esta modificación estaremos garantizando en nuestra legislación una atención integral mínima para aquellos pacientes que requieran de cuidados paliativos, y de ser necesario se integren todos aquellos profesionales que se requieran para un adecuado tratamiento.*

*6. Adicional a lo anterior, se realiza una corrección en la numeración de las fracciones del párrafo primero del propio artículo a modificar.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

*Por lo anteriormente expuesto, someto a la elevada consideración de la Asamblea el siguiente:*

**INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

*Único. Se modifica el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

*Artículo 73. Cuidados Paliativos. Integración del Equipo multidisciplinario.*

*1. Además del médico tratante, el equipo multidisciplinario estará integrado, al menos por personal de:*

*I a IV. [...]*

*V. Algología o Anestesiología;*

*VI. Nutriología; y*

*VII. Los demás profesionales, técnicos y auxiliares que requiera cada caso en particular.*

**Transitorio**

**Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".**

**PARTE CONSIDERATIVA:**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

1. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 22, fracción I y 147 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

2. Que es atribución de las comisiones legislativas recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según lo dispone el artículo 75 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

3. Que corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, el estudio y dictamen o el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto respectivamente por los artículos 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*Artículo 90.*

*1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y*

*II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.*

4. En ese orden de ideas se surten los extremos legales en los que el autor de la iniciativa, cuenta con facultades para presentar propuestas a través de iniciativas de ley o decreto, así mismo, las Comisión Legislativa



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

que suscribe cuenta con las facultades para conocer del asunto planteado, por lo que se considera correcto estudiar la propuesta y comprobar su viabilidad, a fin de determinar su aprobación o no.

**5.** En México, el derecho a la vida digna, sano esparcimiento y salud, se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en específico en los artículos 1° primero y 4° cuarto. De los que se desprende que el Estado y las Entidades Federativas tienen la obligación de salvaguardar que toda persona tenga acceso a una vida digna y por ende a la salud.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano, forma parte de diversos tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como a su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por último, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratados que en sus artículos 12, 4, 10 y 26, respectivamente a cada tratado, establecen un estándar mínimo del que las personas deben tener acceso al tratarse de tener una vida digna en cuanto al tener acceso a una salud pública, de calidad y que enfocada al aspecto físico, mental y espiritual. Estipulando entonces, el derecho a una vida digna y por consecuencia, a una muerte digna, en la que no sólo se vele por la salud del enfermo, sino de él y sus familiares, recordando que la salud física, mental y espiritual de las personas que acompañan al convaleciente, también se ven mermadas por la situación. Ya que por regla general, los cuidados paliativos son aquellos que se le dan a la persona que padece alguna enfermedad crónico-degenerativa que puede llegar a ser incurable, progresivas, invalidantes e irremediablemente fatales.

Situación en la que se traduce la necesidad de fijar un estándar mínimo de atención requerida a los especialistas en la salud.

Ante esta necesidad, el Estado Mexicano no ha sido indiferente. Por ello, ha regulado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA3-2014, Criterios para la atención de enfermos en situación terminal a través de cuidados paliativos, misma que establece los criterios, estándares



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

mínimos, y equipos inter y multidisciplinarios que deben involucrarse en los cuidados paliativos. Luego, en la Ley General de Salud, en sus artículos 166 al 166 Bis.

6. El Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, "DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS" establece en su artículo 55 lo siguiente:

*Artículo 55. Cuidados Paliativos. Objetivos.*

*1. La presente sección tiene por objeto:*

*I. Regular el funcionamiento del Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos;*

*II. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello hasta el momento de su muerte;*

*III. Establecer los procedimientos generales para la prestación de cuidados paliativos a los usuarios de cualquier edad que cursan una enfermedad en estado terminal;*

*IV. Determinar los medios de atención para una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;*

*V. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;*

*VI. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;*

*VII. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos, respetando en todo momento la dignidad de la persona;*

*VIII. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal, el abandono o la obstinación terapéutica;*

*IX. Proporcionar alivio del dolor y otros síntomas severos asociados a las enfermedades en estado terminal;*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1667/LXIV.

*X. Proporcionar al enfermo los apoyos físicos, psicológicos, sociales y espirituales que se requieran, a fin de brindarle la mejor calidad de vida posible;*

*XI. Dar apoyo a la familia, cuidador o a la persona de su confianza para ayudarla a sobrellevar la enfermedad del paciente y, en su caso, el duelo; y*

*XII. Promover la creación y operación de unidades de cuidados paliativos en hospitales que cuentan con unidades de cuidados intermedios e intensivos.*

7. Que por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo en Jalisco, de fecha 05 de enero del 2000, se creó el Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos (PALIA), el cual tiene sus orígenes en la necesidad de brindar atención digna a pacientes con enfermedades crónicas o terminales en el estado, siendo la primera institución de su tipo en México y Latinoamérica con un modelo de atención autónomo y especializado en medicina paliativa; PALIA ofrece sus servicios a toda la población del estado de Jalisco con y sin seguridad social, siendo sus principales objetivos de atención los pacientes con dolor crónico de difícil control y pacientes con alguna enfermedad en etapa avanzada e incurable, que requiera cuidados paliativos; además ofrece consulta externa de especialidad en medicina del dolor y paliativa, intervencionismo, sicología, enfermería<sup>1</sup>.entre los principales diagnósticos no oncológicos que se atienden en PALIA se encuentra la dorsalgia, gonartrosis, trastornos del nervio trigémino, herpes zoster, neuropatía diabética, fibromialgia, polineuropatía postherpética, o dolores crónicos de más de tres meses; en tanto, dentro de los principales diagnósticos oncológicos se encuentran el cáncer de mama, cáncer de próstata, de pulmón, de colon, de páncreas, gástrico, de útero y de riñón, u cualquier cáncer que requieren ser tratados de manera oportuna e integral.

Por otra parte, para el año 2011 se estableció formalmente la Especialidad en Medicina del Dolor y Paliativa con el aval de la Universidad de

<sup>1</sup> Conforme datos consultados en página web. <https://palia.jalisco.gob.mx/acerca-de/que-hacemos>, Fecha de consulta 06/02/2026.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

Guadalajara, convirtiendo al instituto en sede de formación de recursos humanos especializados, cabe destacar que el instituto ofrece servicios de consulta externa, psicología, nutrición y visitas domiciliarias para pacientes que no pueden trasladarse.

8. La iniciativa de ley que se resuelve en el presente dictamen, busca adicionar a la disposición del artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, la integración mínima que debe de tener el equipo multidisciplinario para los cuidados paliativos prevista en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 138 Bis 19, mismo que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 138 Bis 19.- El equipo multidisciplinario estará integrado, al menos, por:*

*I.- Médico tratante;*

*II.- Enfermera;*

*III.- Fisioterapeuta;*

*IV.- Trabajador Social o su equivalente;*

*V.- Psicólogo;*

*VI.- Algólogo o Anestesiólogo;*

*VII.- Nutriólogo, y*

*VIII.- Los demás profesionales, técnicos y auxiliares que requiera cada caso en particular.*

Lo anterior pretende fortalecer los servicios que se otorgan en materia de cuidados paliativos en por el Estado, mismos que forman parte de un servicio integral al paciente, por lo que no debe ser opcional, sino necesarios para la atención multidisciplinaria de acuerdo a cada caso en particular, por lo que al modificar la redacción del artículo 73 de la Ley de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

Salud del Estado de Jalisco, contribuye a garantizar el Derecho Humano a la Salud previsto en el artículo 4o Constitucional y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, al tener las personas usuarias de los servicios de salud en el Estado, la certeza que recibirá la atención que se necesiten para cada caso, lo que permitirá que los pacientes no realicen gastos extras ante la necesidad de otro especialista, tal como lo señala el autor de la Iniciativa.

9. Del estudio y análisis de la propuesta del Diputado ponente de la iniciativa, se desprende la necesidad de legislar en materia de cuidados paliativos, puesto que constituyen el área del sistema de salud enfocado a garantizar la calidad de vida de las personas que necesitan controlar el dolor, debido a diversas situaciones de salud.

La modificación propuesta en la Iniciativa de Ley, al mismo tiempo reordena de forma correcta la numeración de las fracciones del párrafo primero.

Esta Comisión considera que la reforma propuesta para reformar el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, tiene propósitos plenamente coincidentes con un estricto respeto y cumplimiento de la salvaguarda del derecho humano a la salud y el derecho a la protección de la salud de la población jalisciense.

10. Que una vez estudiadas y analizadas las repercusiones de la propuesta del Diputado Sergio Miguel Martín Castellanos, se estima que son favorables y viables, lo anterior derivado de que social, económica y jurídicamente representa un beneficio para la sociedad, y respecto al impacto presupuestal se aprecia que no se crean nuevas plazas o dependencias para tal fin, por lo que su vigencia no se sujeta a ningún monto determinado.

Derivado de lo anterior, se precisa por esta comisión la procedencia constitucional y legal de la propuesta contenida en la iniciativa en los términos propuestos, además de cumplir satisfactoriamente con la técnica legislativa, por lo que se **RESUELVE** que la presente iniciativa es



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1667/I.XIV.

loable, procedente y positiva para la sociedad, por tales motivos se aprueba y así se propone a la asamblea.

### PARTE RESOLUTIVA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 90, 144 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de dictamen de:

### DECRETO

#### QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

#### **Artículo 73. (...)**

1. Además del médico tratante, el equipo multidisciplinario estará integrado, al menos por personal de:

I a IV. (...)

V. Algología o Anestesiología;

VI. Nutriología; y

VII. Los demás profesionales, técnicos y auxiliares que requiera cada caso en particular.



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1667/LXIV.

GOBIERNO  
DE JALISCO

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

### Atentamente


Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, a 27 de marzo de 2026.

### COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

  
Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.  
Presidenta

María Candelaria Ochoa Ávalos  
Vocal

  
Yussara Elizabeth Canales González  
Secretario

  
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez  
Vocal

  
Isaías Cortés Berumen  
Vocal

Lourdes Celenia Contreras González  
Vocal